



254

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: MARIBEL MENDOZA JIMINEZ.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00086-00
Actor : Luz Yajaira Ríos Silva.
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,
Nación-Rama Judicial.

Visto el informe secretarial se observa que el apoderado de la parte demandante allegó al plenario reforma de la demanda visto a folios 243 y 244, respecto de la primera pretensión y en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, en los siguientes términos:

“...1. Aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido que la fecha que señala del auto causante del perjuicio proferido por el juez 4 civil del circuito de Cúcuta es del 21 de junio y no del 14 de junio de 2010, como aparece claramente expuesto en los hechos de la demanda (octogésimo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, trigésimo, etc.).

*2. Adicionar la estimación razonada de la cuantía en el sentido de que tal estimación de perjuicios se hace **bajo juramento** como lo indica el art. 206 de la ley 1564 de 2012, norma aplicable, según el principio de integración consagrado en el inciso final del art. 2 del Código de Procedimiento Administrativo.”*

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que el artículo 173 del CAPACA dispone lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Rad. 54-001-23-33-000-**2013-00086-00**
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luz Yajaira Ríos Silva.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De ahí que, el término del traslado de la demanda del proceso de la referencia, comenzó el 05 de junio y finalizó el 18 de julio del 2013, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda el 17 de junio del 2013, esto es, dentro del término establecido del artículo 173 del *Ibidem*, aclarando la primera pretensión y adicionando la estimación razonada de la cuantía en el sentido de que se hace bajo juramento de conformidad con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la reforma de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, para los efectos y en los términos del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

